



Bogotá, 22/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500775241



20165500775241

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. TRANESMAR S.A.S.
CALLE 4 No. 4 - 06
PEDRAZA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37422** de **04/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



422

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(3 7 4 2 2) 0 4 AGO 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12628 DEL 7 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 – 1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13758242 del 11 de febrero de 2015, impuesto al vehículo de placas WGO-492.

Mediante Resolución No. 3472 del 26 de febrero de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 – 1, que fue notificada el 11 de marzo de 2015, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el código 590 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 12628 del 7 de julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 – 1, sancionándola con multa de diez (10) SMMLV, acto administrativo fue notificado el 23 de julio de 2015.

A través del radicado No. 2015-560-057186-2 del 5 de agosto de 2015 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 6247 del 17 de febrero de 2016 se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución No. 12628 del 7 de julio de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *Manifiesta que existe violación al debido proceso, toda vez que el Despacho crea la responsabilidad objetiva del comparendo de tránsito y se niega a que como ciudadanos ejerzan el derecho de contradicción y defensa frente a lo que dice el agente de tránsito, que saben que en muchos casos son arbitrarios, por lo que si los documentos que expiden los agentes no se controvierten, no son válidos, por lo que ellos tienen que acudir a juicio oral a incorporar lo manifestado en acta de detención.*
2. *Señala que también existe violación al debido proceso por la no práctica de las pruebas solicitadas, que no fueron expresadas en el fallo porque se negaban contradiciendo dando argumentos procesales válidos para desvirtuar la no práctica de pruebas y no sólo manifestando*

128

1 de 4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12628 DEL 7 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 - 1.

que el comparendo es un documento auténtico que no permite contradicción, por lo que no se fundamentó su negatoria.

3. *Aduce que procede la revocatoria de la investigación por no estar soportada en argumentos válidos para que se dictara un fallo sancionatorio en contra de la empresa, y es que el informe no puede ser considerado como plena prueba, ya que toda persona se presume inocente mientras no se haya decretado jurídicamente culpable, además porque se proscribe la responsabilidad objetiva.*
4. *Arguye que la responsabilidad administrativa se debe demostrar con la práctica de pruebas, conducentes y permiten ente que derrumben el principio constitucional de presunción de inocencia, pero arguye que el Despacho no tuvo en cuenta la práctica de pruebas que demostraron la responsabilidad del propietario y conductor del vehículo, quienes tenían la posesión del rodante y su manejo.*
5. *Se observa el manejo por parte de la empresa de unos argumentos extraídos de formatos con los que pretenden expresar argumentos sobre la habilitación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera y su regulación.*
6. *Sostiene que el Despacho fundamenta cargos soportado en pruebas inexistentes que en nada reflejan la posible infracción que en el IUIT expresó el agente de policía, que el vehículo portaba su tarjeta de operación, tenía su extracto de contrato. Si todo esto se cumplía, por qué se soporta los fundamentos de derecho de la investigación cuando la realidad afirma que la normatividad se cumplía cabalmente.*
7. *Manifiesta que los traslados de las personas en vehículos de transporte público pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción, o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio.*
8. *Informa que toda duda razonable se resuelve a favor del disciplinado, como lo manifiesta el principio In Dubio Pro Disciplinado, por lo que conforme a la normatividad procesal, toda decisión debe tomarse con base en la práctica de pruebas debidamente incorporadas dentro de la investigación administrativa, para el presente caso, el Despacho en el fallo no logró crear la certeza necesaria para comprobar la inexistencia o alteración de documentos que sustentaba la operación del vehículo.*
9. *Señala que la obligación de la empresa consiste en velar por la expedición del extracto de contrato, una vez el cumplimiento de unos requisitos legales.*
10. *Aduce que la descripción de los hechos no resulta ser congruente con lo consignado por el agente en el informe de infracción, trayendo como consecuencia que los mismos no son ciertos, por lo que para demostrar esto, aduce que se cuenta con el Informe, por lo que del mismo se extrae que el agente no inscribe el nombre de la persona que dolosamente pidió el servicio de Uber, no hay identificación, no hay individualización con lo que pudiera soportar probatoriamente lo afirmado.*
11. *Arguye que existe violación al principio del Non Bis In Idem, toda vez que con una conducta los agentes procedieron a elaborar dos comparendos administrativos, el número 13758243 y 13758242 de los que abrió dos investigaciones administrativas, la número 0003472 del 2015 y 03473 del 2015 alegando en el fallo que una es por 587 y la otra es 587 que por esto tiene la facultad de proferir dos fallos administrativos en contra de la empresa, condenando a pagar once millones de pesos, pero no bastando con esto, procede aperturar dos investigaciones administrativas también en contra del propietario del vehículo de placa WGO-492, condenándolo a pagar una suma de once millones de pesos.*
12. *Sostiene que de forma déspota y arbitraria en formula cargos y hechos en la resolución de fallo por la infracción 587 y sanciona en la misma resolución por haber violentado los artículos 587 y código 518 de la resolución 10800 de 2003, es decir se presenta unos cargos por lo que condena*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12628 DEL 7 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 - 1.

por otros cargos que no fueron imputados y garantizado su derecho de defensa en la investigación administrativa.

13. *Solicita el derecho a la igualdad procesal conforme a sus autos de pruebas en donde ordenó la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

FALSA MOTIVACION

La falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) *La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.*
- b) *Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.*

En este orden de ideas, en aras de proteger el principio del *nom bis in idem*, este Despacho considera que el Agente de Tránsito elaboro dos IUIT el mismo día, a la misma hora y al mismo vehículo con códigos de infracción diferentes, pero que son afines con la prestación del servicio y que sancionar por los dos, causaría un lesión a los intereses de la empresa la cual nunca debe desconocer su responsabilidad de vigilar y controlar las actividades relacionadas con el transporte realizadas por sus afiliados.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12628 DEL 7 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 - 1.

organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por lo expuesto, se debe revocar la sanción administrativa a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 - 1.

Conforme a lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 12628 del 7 de julio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 - 1, consistente en una sanción de Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S., NIT 900546171 - 1, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en la CL 4 No 4 - 06, PEDRAZA / MAGDALENA, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

37427 04 AGO 2016

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500705841



Bogotá, 04/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. TRANESMAR S.A.S.
CALLE 4 No. 4 - 06
PEDRAZA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37422 de 04/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_08_04_12_10_37.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

Representante Legal y/o Apoderado

**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. TRANESMAR
S.A.S.**

CALLE 4 No. 4 - 06

PEDRAZA - MAGDALENA